



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46718/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR GENERAL
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por la **C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el Magistrado Instructor, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio número TJACDMX/SOEP18/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado el crédito fiscal contenido en la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al : **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , por la cantidad de : **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- En fecha **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación.

3.- Por auto de fecha **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día **dieciocho** de octubre del citado año; asimismo, visto el estado procesal, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar ni cuestiones pendientes de resolver, se dio por cerrada la sustanciación del juicio y se otorgó el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **sin que ninguna de las partes realizaran manifestaciones en vía de alegatos.**

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, atendiendo al contenido del acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual en términos del artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorga esta Sala Ordinaria Especializada, plena competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Por su parte, El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, solicita en su **ÚNICA** causal de improcedencia que hace valer, aduce que en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, la boleta impugnada no constituye una resolución definitiva impugnabile en el presente juicio; dado que de la misma no se desprenden obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sino por el contrario, fue emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, lo cual se encuentra establecido en el artículo 174, fracción I, del Código Tributario local, mismo que señala que se trata de una estimación de la autoridad, además que en el mismo artículo se establece la excepción para que el contribuyente pueda autodeterminarse.

La mencionada causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que del examen formulado a la boleta combatida, se advierte que si bien es cierto que se trata de una boleta, también es cierto que ésta contiene una obligación fiscal determinada en cantidad líquida por concepto de "derechos por el suministro de agua", emitida por una autoridad fiscal local, como es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resultando entonces que dicho acto encuadra en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46718/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

-3-

“Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.”

En cuanto a lo preceptuado por el artículo 174, del mencionado Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), textualmente señala:

“Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

- I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca mismo que se presentará con el de autodeterminación de



A 06/07/26-2022

derechos al efectuar el pago antes las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.”

De la precitada transcripción, se infiere que la autoridad fiscal correspondiente realizará la determinación de los derechos por el suministro de agua y que los contribuyentes pueden liquidar esos derechos, si así lo solicitan y obtienen el registro respectivo; sin embargo, en el presente asunto, la autoridad demandada no acreditó que su contraparte solicitó el registro para autodeterminar los derechos de suministro de agua y que por ello la boleta sólo constituya un estado informativo; por lo tanto, no cambia la naturaleza jurídica de la boleta referida en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y la misma debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Fiscal Local.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción impugnada señalada en el resultando primero de este fallo, valorando las pruebas rendidas, así como, la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio que nos ocupa y analizando las manifestaciones formuladas por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Juzgadora, con fundamento en el artículo en el artículo 101, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de la competencia. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con número 2a./J.218/2007, cuyo rubro y contenido es:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46718/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

-5-

de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

En primer término, como quedó acreditado en párrafos que anteceden, la boleta controvertida es una resolución fiscal definitiva, pues los artículos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen que la determinación de los derechos por el suministro de agua, se efectuará por la autoridad fiscal que se hará constar en las “boletas” que para tal efecto emitan, por ello, se concluye que la boleta combatida es un documento determinante de un crédito fiscal fincado al actor.

Por otra parte, el artículo 101, fracciones II, III y IV, del citado Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

“ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación en el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De acuerdo con lo que dispone este numeral, los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener, entre otros requisitos, el nombre de la autoridad emisora, estar fundados y contener la firma autógrafa del funcionario que los emite, pues de esa forma se podrá establecer el cargo y la voluntad de funcionario público para pronunciarlo, y así darlo a conocer al particular para que esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito de su competencia.



A 000748-2022

En cuanto a la firma autógrafa, las boletas son documentos por virtud de los cuales se hace del conocimiento del contribuyente su estado de cuenta, y si bien, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la autoridad competente para la emitirlas a través del servidor público facultado para tal efecto, es claro que en el caso concreto, estaba obligada a fundamentar su competencia y firmar la boleta por derecho por el suministro de agua que se controvierte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.- Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, que establece:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. **Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público;** 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. **Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite,** así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, **traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad** y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, **con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora** o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-46718/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

-7-

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Novena Época, Materia Administrativa, I.15o.A.18 A, p. 1277, registro 180023).---- (El énfasis es propio)

De igual manera, tiene aplicabilidad en este asunto, la jurisprudencia número 6, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de esta Tribunal, que establece:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."

(Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.)

En tales consideraciones, del examen realizado a la boleta impugnada, se advierte que no contiene el nombre, firma y cargo del servidor público del Sistema de Aguas del Distrito Federal, que determinó los Derechos por el Suministro de Agua fincados a la parte actora.

No obsta para lo anterior que la autoridad fiscal enjuiciada refiera en su oficio de contestación, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la autoridad con competencia en la Ley para la emisión de sus actos, manifestando que la boleta es legal porque en su parte periférica se indicó lo siguiente:

"FUNDAMENTO LEGAL: "El Sistema de aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, 1º, 7º, 88, 89, 90 Y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 7º último párrafo fracción X, 303 fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin embargo, no basta que en la boleta en cuestión se cite al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues era necesario que se asentara el nombre y cargo del servidor público que liquidó la contribución de mérito, ya que el Sistema actúa a través de los funcionarios o servidores públicos que se encuentra adscritos a él, y por ello, en el acto administrativo se debió indicar o señalar, entre otros requisitos, el **cargo, nombre y firma de quien los expide**, tal y como lo establecen las fracciones II, III y IV del multicitado artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Resultando que, en la especie esta Juzgadora no está en posibilidad de precisar quién de los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue el que determinó los Derechos por el Suministro de Agua fincado en la boleta impugnada, para así poder establecer si cuenta con facultades para ello.

Consecuentemente, la boleta impugnada es ilegal al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

En atención a lo antes expuesto con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana del acto debidamente precisado en el Resultando 1 de esta sentencia, y queda la parte demandada obligada a cancelar el crédito fiscal determinado en la boleta de derechos por el suministro de agua correspondientes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, *correspondiente al* **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **o. Lo anterior dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.

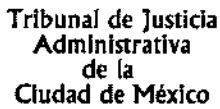
Cabe señalar que la declaratoria de nulidad, no limita a la autoridad demandada de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y con plenitud de jurisdicción, en la que se determine el crédito fiscal respectivo a la parte actora.

VI.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.- Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

RESUELVE:



ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

PRIMERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando V** de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

Así, lo resuelven y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio número TJACDMX/SOEP18/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, que da fe.

jphg

LIC. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
Magistrado Instructor

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA

Habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio TJACDMX/SOEP18/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46718/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

VÍA SUMARIA

LA LICENCIADA **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, HABILITADA PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS, MEDIANTE OFICIO TJACDMX/SOEP18/033/2020, DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.--

CERTIFICA

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**.-----


LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46718/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**. - En virtud de que con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**.- **NOTIFÍQUESE POR**

LISTA A LAS PARTES.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada Secretaria de Acuerdos, **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, que da fe.

AAAM/LAGM/xccm

El veintaein de abul del año dos
mil veintido se hizo por Lista
Autorizada la publicación del anterior
Acuerdo.

Conste: [signature]

El veintiseis de abul del año dos
mil veintido, surte efectos la anterior
notificación.

Conste: [signature]